

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Matilde Marselle Tejada.

Abogado: Dr. Osvaldo Echavarriza Gutiérrez.

Recurrido: Ampusk Internacional, S. A. (Hotel Sunscape Puerto Plata).

Abogada: Licda. Angie Cedeo Lockhart.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Marselle Tejada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º 037-0022104-1, domiciliada y residente en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil n.º 1072-2016-SSEN-00365, dictada el 27 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Echavarriza Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, Matilde Marselle Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angie Cedeo Lockhart, abogada de la parte recurrida, Ampusk Internacional, S. A. (Hotel Sunscape Puerto Plata);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarriza Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, Matilde Marselle Tejada, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Angie Cedeo Lockhart, abogada de la parte recurrida, Ampusk Internacional, S. A. (Hotel Sunscape Puerto Plata);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º 25-91, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almúnzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-90, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres por falta de pago y desalojo incoada por la sociedad comercial Barcel Flamenco B.V. (Barcel Puerto Plata), contra Matilde Marselle Tejada, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia civil n.º. 00041-2015, de fecha 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora MATILDE MARCELLE (sic), por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres por Falta de Pago y Desalojo, interpuesta por la sociedad comercial BCLO FLAMENTO (sic) B.V. (BARCEL S. PUERTO PLATA), entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por señora ANA MARÍA RUIZ VÁSQUEZ; en contra de la señora MATILDE MARCELLE (sic), demandada, al tenor del indicado Acto No. 294/15, de fecha veintiuno (21) de Mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, Alguacil de Estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata. Y, en cuanto al fondo se RECHAZA la demanda, por no haber quedado establecida la falta cometida por la parte demandada en el cumplimiento de su obligación de pago de los alquileres reclamados por la demandante; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYNALDO LÓPEZ ESPAILLAT, Alguacil de Ordinario del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Barcel Flamenco B.V. (Barcel Puerto Plata), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto n.º. 519-2015, de fecha 1.º de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), dictó en fecha 27 de junio de 2016, la sentencia civil n.º. 1072-2016-SS-00365, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciando en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia no. 00041/2015, de fecha 03-06-2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia la revoca en todas sus partes y dispone lo siguiente: Condena a la señora Matilde Marcelle (sic), al pago de la suma de Trecientos Cuarenta y Tres Mil Trecientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavo (sic) (RD\$343,375.40), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de la sociedad BCLO Flamenco B.V. (Barcel Puerto Plata), más el monto atrasado por concepto de energía eléctrica consumida por él por un monto de Sesenta y Ocho Mil Doscientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$68,219.26), tal y como pactó con la demandante y ahora recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** ordena el desalojo de la señora Matilde Marcelle (sic) o de cualquier persona que por su cuenta lo ocupe, del inmueble de que se trata; **CUARTO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordena la distracción de la misma a favor y en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes figuran en otra parte de esta misma decisión y afirman estarlas avanzado (sic); **QUINTO:** comisiona al ministerial Dany R. Inoa Polanco, para la notificación de la presente

sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casacin, propone el medio de casacin siguiente: “único Medio: Violacin al artículo 69, de la Constitucin Violacin del Derecho de Defensa”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, textualmente, lo siguiente: “que siendo los actos (sic) de notificacin de la sentencia del juzgado de paz ordinario de la ciudad de Puerto Plata, nulo, as como el acto de notificacin de un recurso de apelacin nulo como (sic) es posible, que un juez exigiera la presentacin de los actos procesales para cumplir con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley artículo 69 de la constitucin; cuando hay contradiccin entre las partes sobre hechos y elementos de pruebas, no basta que los jueces se limiten simplemente hacer afirmaciones (sic), a respecto, sino que den a conocer los hechos y los elementos de prueba que sirvieron de base a su decisin, para que la suprema corte de justicia pueda ejercer su control de casacin; (...) que no basta que los jueces del fondo dentro de su poder soberano indiquen simplemente los hechos sometidos a su decisin, sino que estn obligado analizar todas las pruebas y circunstancia que rodean el caso, cuando parte de las pruebas merecen crédito, como son los actos (sic) nmeros 518-2015 y 519-2015, del ministerial Ramn Alberto Rosa Martnez, alguacil del juez de ejecucin de la pena de Puerto Plata, en los cuales se viola el debido proceso de ley”;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de que el acto de notificacin de la sentencia de primer grado y el recurso de apelacin son nulos, la parte recurrente no indica en el medio objeto de examen, en cuáles aspectos los referidos actos son nulos, por lo que su queja no cumple con el voto de la ley; que en cuanto a la denuncia de que los referidos actos procesales no fueron exigidos por el tribunal *a quo* para emitir su decisin, consta en la sentencia objeto de examen en su página 3, que la parte recurrente en apelacin interpuso su recurso contra la sentencia de primer grado, mediante acto nm. 519/2015, de fecha 1ro de septiembre de 2015, instrumentado por Ramn Alberto Rosa Martnez, alguacil de estrado del Tribunal de la Ejecucin de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, documento que figura en el fallo atacado como depositado por el apelante; que el referido documento fue entendido como válido para fines de emplazar a la seora Matilde Marcelle (sic), quien al no proceder a constituir abogado, en la audiencia del día 10 de noviembre de 2015, ante su incomparecencia, el juez *a quo* procedió a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer;

Considerando, que los argumentos precedentemente sealados carecen de fuerza probatoria frente a la sentencia que da cuenta de que la recurrida en apelacin y ahora recurrente, no compareció no obstante haber sido citada legalmente, esto en razn de que la prueba que hace la sentencia de los hechos por ella verificados no puede ser abatida por los alegatos de la parte que la impugna, puesto que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, máxime cuando no se ha invocado el medio de desnaturalizacin de los hechos y documentos como vía para atacar las cuestiones fcticas retenidas por el juez *a quo*, razn por la cual el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* en atribuciones de alzada no pondera la prueba y los documentos, el análisis de fallo atacado pone de relieve que contrario a lo denunciado por la recurrente, el juez *a quo* actuando en atribuciones de alzada, s valor los hechos sometidos a su escrutinio puesto que para fallar como lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que en la especie, además de los documentos antes descritos, entre los cuales se encuentra el acuerdo de pago suscrito entre las partes en litis en el cual la parte recurrida reconoce los montos adeudados a la parte por concepto de pago de alquileres vencidos y consumo de energía eléctrica, la demandante ha aportado al proceso la certificacin nm. 12-265-00207-5, de fecha 10-11-2015, de no pago de alquileres de la seora Matilde Marcelle (sic) al señor (sic) BCLO Flamenco B.V. (Barcel Puerto Plata) y Ana Marza Ruiz Vásquez, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que procede revocar la sentencia objeto del presente recurso; 2. Que por lo anterior, procede condenar a la seora Matilde Marcelle (sic), al pago de la suma de RD\$343,375.40, pesos dominicanos por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de la sociedad BCLO Flamenco B.V. (Barcel Puerto Plata), más el monto por concepto de energía eléctrica consumida por él durante los meses atrasados en el pago alquiler, por un monto de RD\$68,219.26, pesos dominicanos, tal y como pact con la demandante y ahora recurrente, y ordenar el desalojo de la seora Matilde Marcelle, del inmueble de que se trata; 3. Que la parte demandante ha solicitado además la ejecucin provisional

de la sentencia, sin embargo en el caso de la especie la misma no nace de pleno derecho, siendo facultativa siempre que fuera necesaria y compatible con la naturaleza del asunto, como lo dispone el artículo 128 de la ley 834 de 1978; cuya necesidad y urgencia no ha sido demostrada en esta instancia, por lo que dicha solicitud debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte resolutoria de esta sentencia”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que para formar su convicción en el sentido de revocar la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda en desalojo por falta de pago, el juez de fondo pondera, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, en especial los demostrativos de que la ahora recurrente había incumplido su obligación de pago de los alquileres vencidos, así como también el acuerdo de fecha 17 de marzo de 2015 suscrito por las partes, donde la inquilina se comprometió a realizar abonos a la deuda, los cuales incumplió; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, lo cual además de no haberse demostrado, tampoco se ha invocado como medio puntual ante esta alzada; que, en tal virtud, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Matilde Marselle Tejada, contra la sentencia civil número 1072-2016-SSEN-00365, dictada el 27 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Angie Cedeo Lockhart, abogada de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ‘de la Independencia y 155 ‘de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.